



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-152/2021

RECURRENTE: URIEL ALEJANDRO
LÓPEZ LEMUS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Uriel Alejandro López Lemus², por derecho propio y ostentándose como aspirante a candidato independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito 01 en el Estado de Colima, contra la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-30/2021**, por la Sala Regional Toluca.

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Toluca o responsable.

² En adelante el recurrente.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, aprobó el Acuerdo⁴ por el que se emitió la Convocatoria a la ciudadanía y se emitieron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyos requeridos para el registro de candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Expedición de constancia. El dos de diciembre del mismo año, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, expidió la constancia que acredita al recurrente como aspirante independiente a la diputación federal por el referido principio.

3. Acuerdo INE/CG04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno⁵, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y los cargos locales en diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Colima, aprobados mediante acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, en que se determinó, entre otras cuestiones, ampliar la fecha de conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, fijando además el calendario

³ En adelante INE.

⁴ INE/CG551/2020.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.



aplicable a la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes.

4. Escritos de petición. Entre el once y veinticinco de enero, diversas personas aspirantes a candidaturas independientes para diputaciones federales, presentaron ante las Juntas Distritales Ejecutivas respectivas, sendos escritos mediante los que solicitaron la anulación del periodo de obtención ciudadano, derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2.

5. Acuerdo INE/CG81/2021. El veintisiete de enero del presente año, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se da respuesta a las solicitudes referidas en el punto anterior.

6. Juicio ciudadano federal. El uno de febrero, el recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, el cual remitió a la Sala Regional Toluca.⁶

7. Acto impugnado. El cuatro de marzo, la Sala responsable dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el siete de marzo, el ahora recurrente interpuso ante la Sala responsable, el recurso de reconsideración que se analiza.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente

⁶ Expediente ST-JDC-30/2021.

SUP-REC-152/2021

SUP-REC-152/2021. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁷.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁸, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio ciudadano, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

⁹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-152/2021

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁴;

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.



- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁵;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁶;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁷;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁸; y
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁹.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS**

SUP-REC-152/2021

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²⁰

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

Caso concreto.

2. Consideraciones de la responsable.

En el caso concreto, el recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-30/2021, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo combatido, por las siguientes consideraciones.

Que las respuestas emitidas por el Consejo General del INE en el Acuerdo impugnado resultaban apegadas a derecho, porque:

- No podía accederse a la petición del promovente respecto a que se anulara la etapa de obtención de apoyo ciudadano a fin de obtener la calidad de candidato independiente, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REC-152/2021

Toda vez que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Que en términos del artículo 381, párrafo 1, de la referida Ley General, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente deben satisfacer además de los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución, los establecidos en el artículo 10 de la propia Ley.
- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1, de la propia Ley General, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende varias etapas, entre ellas la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía.
- Que la **etapa de obtención de apoyo ciudadano no podría suspenderse** pues se correría el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral federal.

Es decir, que las fases que componen el proceso electoral, entre ellas la de obtención del apoyo de la ciudadanía, se conforman por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran establecidos para dar certeza y seguridad jurídica, además de permitir que tengan verificativo de manera oportuna los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso.

- Que, a la fecha de la presentación de la demanda, el periodo para la obtención de apoyo ciudadano no había concluido, por lo que



no resultaba factible alegar que las herramientas o procedimientos establecidos para la captación no resultaban adecuados.

- Que contrario a lo alegado por el actor y de acuerdo al criterio adoptado por esta Sala Superior, a fin de lograr la calidad de una candidatura independiente resulta necesario cumplir con el requisito relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito, aunado a que la autoridad administrativa electoral federal ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.

3. Agravios.

Por su parte, en esencia, el recurrente hace valer los siguientes agravios:

- Que la responsable realizó una indebida interpretación de su pretensión, al afirmar que ésta consistía en que se le otorgara la calidad de candidato independiente a la que aspira, pues su pretensión consistía en que se anulara la etapa de obtención de apoyo ciudadano, se le considerara pasar automáticamente a la siguiente fase y se tuviera por subsanado el requisito de firmas, lo cual, desde su óptica es distinto a solicitar el registro automático.
- Que toda vez que no impugnó una negativa de registro, ni solicitó que se le otorgara directamente la candidatura independiente, existe un notorio error judicial, porque el estudio de fondo se basó en una errónea interpretación de los agravios y en consecuencia se

SUP-REC-152/2021

realizó un indebido análisis y una omisión de estudio de fondo sobre la constitucionalidad de la norma que solicitó inaplicar con motivo de las circunstancias extraordinarias derivadas de la pandemia.

- Que la Sala Regional fue omisa en estudiar la interpretación constitucional realizada por el Consejo General del INE sobre los derechos fundamentales, derivado de la divergencia existente entre los requisitos que deben satisfacer las aspiraciones a candidaturas independientes y el derecho a la salud.
- Que el procedimiento para la obtención del apoyo de la ciudadanía resultó contrario a la Constitución Federal, porque la aplicación móvil se estandarizó para todos sin considerar que no existían las mismas condiciones debido a los diversos colores del semáforo epidemiológico en cada entidad, región o distrito electoral.

Ello, pues la naturaleza de los actos tendentes a la obtención del respaldo ciudadano tiene como finalidad que las personas aspirantes a una candidatura independiente puedan llevar a cabo actividades y actos públicos para darse a conocer ante la ciudadanía.

- Que la Sala Toluca desestimó un análisis especializado del protocolo sanitario aprobado por el INE, el cual no cumplía los requerimientos técnicos y científicos para garantizar la protección a la salud de las y los aspirantes independientes y el público en general.

4. Conclusión.



A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si el acuerdo impugnado se encontraba apegado a Derecho.

Así, la Sala Toluca se pronunció sobre los agravios planteados por el recurrente, determinando que los mismos resultaban infundados, toda vez que a fin de lograr la calidad de candidato independiente a la que aspira es necesario cumplir con el requisito relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria implique que se le exima de tal requisito, aunado a que, la autoridad administrativa ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección de los apoyos correspondientes.

SUP-REC-152/2021

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso en que, desde su óptica, existió un notorio error judicial derivado de lo que estimó una errónea interpretación de los agravios esgrimidos, lo que derivó en un indebido análisis y omisión de estudio de fondo.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, el hecho de que, en un medio de impugnación excepcional y extraordinario, como lo es el recurso de reconsideración, se planteen los aspectos relatados en líneas que anteceden, es insuficiente para justificar, por sí mismo, la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior, porque la supuesta incorrecta interpretación de su pretensión, que en su concepto derivó en un indebido análisis y omisión del estudio de fondo, son cuestiones de estricta legalidad.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, ya que contrario a lo que aduce el



impugnante, la responsable sí analizó correctamente la causa de pedir, tanto así que determinó que la autoridad administrativa correctamente estimó que no era posible anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano, como lo solicitaba el recurrente.

Así, es de señalarse que el estudio de fondo de la responsable principalmente se realizó respecto a la inconformidad relativa a la determinación de no anular o suspender la etapa de obtención de apoyo ciudadano para las y los aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021; así como en que se desestimó el derecho constitucional que tienen todas las personas a la protección de la salud, al permitir el desarrollo de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, durante la emergencia sanitaria y no respecto de la negativa a otorgarle el registro de manera directa como no aduce.

Ahora bien, cabe mencionar que, no basta con hacer referencia a normas o principios constitucionales ni solicitar una interpretación directa de los mismos para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que esta última, debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, pero se actualizará la improcedencia cuando del análisis previo de la impugnación, se revele que los agravios exponen aspectos de legalidad, desvinculados argumentativamente de la interpretación constitucional solicitada.

No se omite mencionar que la parte recurrente aduce que existe una incorrecta aplicación de la norma que considera contraria a la

SUP-REC-152/2021

Constitución, relacionada con el derecho humano que todas las personas tienen a la salud y el diverso a votar y ser votado en igualdad de circunstancias debido a los diversos colores del semáforo epidemiológico existentes en las diversas entidades federativas, sin embargo, no especifica cuáles son las razones por las que dichos preceptos resultan contrarios a la Carta Magna.

Por ello, aun cuando en el caso, para justificar la procedencia del medio de impugnación, se hace alusión a los argumentos expuestos en líneas que anteceden, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados que nada tienen que ver con la temática analizada por la Sala Regional responsable, la cual se circunscribió a analizar la legalidad del acuerdo impugnado.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Toluca hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

Esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.



En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

SUP-REC-152/2021

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.